

su procedencia, para que pase el conocimiento del negocio al que corresponda, que será el que conforme á la ley deba sustituir al recusado.

### CAPITULO IX.

#### PROCEDIMIENTO EN LAS RECUSACIONES CON CAUSA, DE LOS MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL.

ARTICULOS DEL 348 AL 353 (1)

1. Propuesta la recusacion con causa de un Magistrado de la Sala Colegiada del Supremo Tribunal, la misma Sala, sin concurrencia del Ministro recusado, que para éste efecto será reemplazado conforme á la ley, declarará de plano dentro de tres dias de interpuesto el recurso, si la causa en que se funda es legal, en cuyo caso, si fuere necesario, abrirá el incidente á prueba por diez dias improrogables. Seguirán los trámites de sustanciacion como está explicado en los precedentes capítulos, hasta la sentencia. La multa, si la causa se declarase inadmisibile ó no se probase, será de cincuenta á cien pesos, y el arresto al habilitado por pobre, no bajará de un mes ni excederá de dos. Probada la causa, quedará el Ministro enteramente separado del conocimiento del negocio; debiendo abstenerse de concurrir á la vista, y á las deliberaciones que se ofrezcan. Para completar la Sala se llamará al Ministro que corresponda segun la ley, siendo responsable el Presidente de la Sala, en caso de que no se cumpla con éstas disposiciones. De la recusacion con causa de un Magistrado en Sala unitaria, conocerá el de la Sala inmediata, y el negocio se seguirá y resolverá como queda dicho.

2. Hemos reservado para este lugar el hacer una observacion sobre la pena de arresto que puede ser hasta de dos meses al ayudado por pobre, cuando se ha calificado de maliciosa su conducta en las recusaciones. No llegaron á

(1) Modificados los arts. 348 y 352 y suprimido el 353.

este rigor las leyes antiguas, á pesar de las ideas que dominaban en la época en que se expidieron, sobre los respetos debidos á la autoridad. Don Felipe II, en la ley 5.<sup>a</sup> tit. 10 Libro 2.<sup>o</sup> de la Recopilacion, que es la 8.<sup>a</sup> tit. 2.<sup>o</sup> Libro 11 de la Novísima, decia: "Mandamos que quando alguno que fuere pobre litigando pusiere recusacion, por la que fuere obligado á depositar alguna pena, conforme á las leyes y praemáticas de estos reynos, cumpla con obligarse que quando tuviere bienes pagará tal pena, si fuere determinado que la pague y fuere condenado en ella." Nos fijamos en que el Código se propuso castigar sólo el desacato que estima se comete al juez en estos casos; porque si hubiese querido reprimir la malicia en general, tal pena no hubiera dejado de imponerse, sino que en proporcion hubiera sido mucho mayor, cuando en la sentencia definitiva fuese condenado el litigante como temerario. No sucede así, y es de aplaudirse; porque adoptado el sistema de penas corporales para los pobres, en defecto de las pecuniarias, se les alejaría de los tribunales con el temor de sufrir prisiones largas, por faltas que las más veces no son suyas, sino de las personas que los dirijen, ó que provienen de la misma carencia de recursos en que se encuentran para hacer valer sus derechos. La verdad es que el título que estamos exponiendo, demanda reformas fundamentales. Consideramos que la materia en él contenida, estaba mejor reglamentada por el Código de 67, salvo las cortapisas que se imponian sobre el tiempo y forma de hacer las recusaciones, tanto con causa como sin ella.

### CAPITULO X.

#### DE LAS RECUSACIONES DE LOS ASESORES.

ARTICULOS DEL 357 AL 358. (1)

1. Los asesores pueden ser recusados por las mismas causas que los jueces. La recusacion se hará verbalmente

(1) Modificado el art. 356.



en el acto de la notificación, y después de ella, en la forma que corresponda, según la naturaleza del juicio. El juez que conozca del negocio, consultará con asesor distinto, que será irrecusable para este sólo efecto, sustanciando el recurso como queda prevenido para las recusaciones de los jueces constitucionales ó de primera instancia.

2. En ningún caso podrá ser recusado el asesor después de firmado su dictámen y entregado al juez á quien consulte; á cuyo fin hará éste constar la fecha y hora de la entrega. Son aplicables á las recusaciones de los asesores, respectivamente, las disposiciones relativas á las de los jueces.

## CAPITULO XI.

### DE LA RECUSACION DE LOS SECRETARIOS.

ARTICULOS DEL 359 AL 360 (1)

1. Las recusaciones con causa de los Secretarios del Supremo Tribunal, de los juzgados de primera instancia, y de los jueces constitucionales, se sustanciarán en la forma y términos prevenidos en el cap. 7.º de éste título, conociendo de dichas recusaciones, los jueces ó Tribunales con quienes actuen. Declarada legal y procedente en su caso la recusacion interpuesta, dejarán de intervenir en el negocio en que hubieren sido recusados.

## CAPITULO XII.

### DE LAS EXCUSAS.

ARTICULOS DEL 361 AL 366. (2)

1. Ya hemos dicho que las causas de impedimento obligan á excusarse á los jueces y Magistrados. Todos estos

(1) Modificado el art. 359.

(2) Se modificaron los arts. 363 y 364.

funcionarios, los asesores y secretarios, podrán excusarse por las causas en virtud de las que pueden ser recusados, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 294. La excusa se propondrá siempre sin expresion de causa. Si no hubiere oposicion de alguna de las partes, los autos se remitirán al juez correspondiente, ó en su caso se procederá á integrar la Sala, ó se susituirá al secretario excusado, con arreglo á la ley.

2. Si hubiere oposicion, la excusa se calificará en vista sólo de la exposicion verbal que dentro de tres dias hará el que la presente, y la calificacion de la excusa quedará hecha dentro de igual término por el funcionario ó funcionarios que deben conocer de la recusacion; no habiendo recurso alguno de la resolucion que se dicte.

## TITULO QUINTO.

### DE LOS ACTOS PREJUDICIALES.

## CAPITULO I.

### DE LA HABILITACION PARA LITIGAR POR CAUSA DE POBREZA.

ARTICULOS DEL 367 AL 381.

1. El que pretenda la habilitacion por causa de pobreza, deberá ocurrir al juez competente ante quien haya de litigar, verbalmente ó por escrito, según fuere el juicio que deba seguir, usando en el último caso, desde la primera peticion, de papel con timbre de cinco centavos, que repondrá si su solicitud fuere desechada. Puede tambien pedirse para otros casos que no sean de jurisdiccion contenciosa; y puede hacerse la peticion durante el juicio, en cualquiera de sus instancias, sin que el incidente suspenda el curso del negocio principal.